REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 453 /2018

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA modificación del puente de acceso al Proyecto Inmobiliario Vista Ñielol, comuna de Temuco.

Temuco, 18 DIC. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2. El Artículo 2 y 3 del D.S N° 40/12, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. El Ord. N° 131456/13 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".

4. La Resolución de Calificación Ambiental N° 286/18, del titular Sr. Fernando Romero Medina en representación de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A.

5. La carta de fecha 13 de noviembre de 2018, en donde se solicita pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, Modificación del puente de acceso al Proyecto Inmobiliario Vista Ñielol.

CONSIDERANDO:

1. Que, actualmente el Sr. Fernando Romero Medina ostenta la calidad de Representante Legal de Inmobiliaria Socovesa Sur S.A.

2. Que el PROYECTO INMOBILIARIO VISTA ÑIELOL consiste en la construcción y habilitación de 8 edificios de 6 pisos, con una capacidad de 384 departamentos, que incluye estacionamientos para residentes y visitas, junto con áreas verdes, juegos infantiles, quincho y piscina, abarcando una superficie total de 2,05 hectáreas.

3. Que, con fecha 13 de noviembre de 2018 el Sr. Fernando Romero Medina presenta solicitud de modificación al proyecto aprobado, en atención a aumentar la longitud de la alcantarilla cajón, que a su vez sirve de puente de acceso al proyecto, pasando de 10 m a 14 m. Con ello la cantidad de atraviesos de tuberías bajo ella, pasa de 2 a 12 tuberías, para cumplir con la urbanización del proyecto en función de la norma vigente.

4. Que, considerando que existía una evaluación ambiental previa, el instructivo N° 131456 de fecha 12 de septiembre del año 2013, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, instruyó acerca de los criterios para determinar si la modificación a un proyecto evaluado ambientalmente es de carácter significativa, siendo éstos, constituir por sí misma una causal de ingreso al SEIA, y si se modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. Así mismo, el D.S. N° 40/12 en su Art. 2 literal g, establece los criterios bajo los cuales se puede definir que una modificación es de carácter significativa y por tanto debe ser evaluada en el sistema de evaluación de impacto ambiental, previa a su ejecución.

A saber, el Artículo 2° del D.S. N° 40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación Impacto Ambiental, que señala en su literal g) que la modificación de proyecto o actividad, se define como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que esta sufra cambios de consideración; especificando que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5.- Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación y atendido los antecedentes expuestos, esta Dirección Regional ha establecido que los ajustes presentados no corresponden a obras nuevas, sino ajustes de tipo estructurales y generados en el marco de una tramitación sectorial de acuerdo a las Res. DGA N° 452/16 y DGA N° 550/18, por lo que no existe una modificación sustantiva de los impactos aprobados ambientalmente.

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que respecto de los ajustes presentados por el proyecto y que se detallan en la presente resolución, no son de carácter significativas y por tanto ***no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental***, ya que por sí solas no constituyen causal de ingreso ni generan nuevos efectos ambientales negativos. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos correspondientes, previa a la fase de construcción.

2º.- Que, cumplo con señalarle que este pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El

plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
DIRECCION REGIONAL
REGION DE LA ARAUCANIA

CAROLINA CAMELIO NAZOR
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/LMV/dus
Distribución:
- Sr. Fernando Romero Medina - Inmobiliaria Socovesa Sur S.A.
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente Proyecto que se Indica
- Archivo SEA